

CONCURSO N° 55 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de noviembre de dos mil siete, en mi carácter de Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, con asiento en Av. de Mayo 760, piso 4to., procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores magistrados que conforman el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 55 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN. N° 151/05, para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, provincia de Mendoza, presidido por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctor Santiago A. Teruel, e integrado además por los señores Fiscales Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctores Mario D. Montoya y Horacio R. Michero, el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctor Ramiro Rodríguez Bosch y el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, doctor Mario Sabas Herrera. En tal sentido, dejo constancia que los señores miembros del Tribunal, me hicieron saber que, en los términos del Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/04) y respecto de la impugnación deducida por el doctor Jorge G. Onel contra el dictamen final del Tribunal de fecha 22/8/07, RESOLVIERON:

1) Que el escrito de impugnación presentado por el doctor Onel contra el dictamen final del Tribunal, obra a fs. 200/203 de las actuaciones del concurso y, de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, lo fue en tiempo y forma.

2) Que sin perjuicio del tratamiento separado de las cuestiones introducidas por el Dr. ONEL, adelanta este Jurado que la impugnación deducida no puede prosperar. Así, conforme las disposiciones reglamentarias (Art. 29° del Reglamento ya citado), sólo los supuestos de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento lo autorizarían y, a juicio de los firmantes, éstos no aparecen en el caso en tratamiento.

3) Impugnación relacionada al puntaje otorgado en el rubro “adicional por especialización” (Art. 23°, incs. a) y b).

Se agravia el impugnante a partir de comparar el puntaje otorgado en este concurso (tres -3- puntos), con el que se le asignara en otros en los que se presentara y cita.

Al respecto cabe señalar que no debe olvidarse que, en cada concurso, el valor de los antecedentes previstos en cada uno de los incisos del Art. 23° del Reglamento, entre los que se encuentra el item “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, se relativiza en función del confronte con los correspondientes o puntajes asignados a los otros postulantes, extremo expresamente reconocido por el propio Dr. Onel y que, de por sí, descarta la causal de arbitrariedad, única que habilita la revisión pretendida.

El Jurado tuvo especialmente en cuenta a los fines de calificar este item, no sólo la trayectoria (antigüedad y cargos ocupados durante la carrera judicial) del Dr. Onel (y de los restantes postulantes), sino también su jerarquía actual: Prosecretario Administrativo en una Fiscalía de Instrucción. Por ello, el puntaje otorgado, aún comparado con el de otros candidatos, resulta adecuado -a juicio del Jurado- teniendo en cuenta que, por ejemplo, en el caso de un Secretario, que cumple funciones de Fiscal Federal -cargo que se concursaba- se otorgaron diez (10) puntos.

De tal manera la discrepancia de criterio del postulante con el del Jurado, no deja de ser más que eso: una mera disconformidad, pero no una arbitrariedad que justifique su reclamo.

Por ello, se impone rechazar la impugnación al respecto.

4) Impugnación en función del puntaje otorgado en virtud del inc. c) del Art. 23° del Reglamento de Concursos.

A juicio del Jurado es erróneo el planteo del candidato a partir de la comparación de la cantidad de los cursos por él realizados y la carrera de especialización acreditada por el postulante Dr. Maldonado. Así por cuanto no se ha evaluado solo la cantidad, sino la calidad académica de unos y otros; las materias abordadas y su relación con la vacante concursada, las calificaciones obtenidas y su acreditación en la CONEAU, producto de lo cual es la puntuación otorgada al

impugnante (10 puntos), superior a la asignada al Dr. Maldonado (8 puntos).

Su señalamiento en el sentido que la diferencia es “exigua” revela una vez más, una mera discrepancia de criterio que, en forma alguna constituye arbitrariedad, por lo que corresponde también el rechazo de este planteo.

3) Impugnación vinculada a la calificación de la prueba de oposición escrita (Art. 26°, inc. a) del Reglamento aplicable).

Una vez más el escrito en tratamiento no hace mas que patentizar la mera discrepancia del impugnante con los puntajes otorgados, aún cuando el propio fuera de 57 sobre un total de 60.

A juicio del Jurado, los puntajes asignados reflejan la valoración del desarrollo por parte de los candidatos del tema propuesto, con criterios señalados en la corrección de cada uno de ellos que, cabe resaltar, fueron anónimos. Vale decir que su discrepancia, respetable por cierto, no autoriza la tacha de arbitrariedad que atribuye y, consecuentemente, se impone el rechazo de la impugnación.

Por las razones precedentemente expuestas, es opinión unánime del Jurado que corresponde rechazar “in totum” la impugnación deducida por el postulante Dr. Jorge Gustavo ONEL, manteniéndose las calificaciones y orden de mérito de los concursantes establecido en el Dictamen Final de fecha 22/8/07, lo que ASÍ SE RESUELVE.

En fe de todo ello, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito, a los efectos pertinentes, al señor Presidente del Tribunal, a la sede de su público despacho.